



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^o: 1525

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Mediante radicado 2006ER16434 del 20 de abril de 2006, el apoderado del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, presentó la documentación para dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos, indicando que la industria se dedica exclusivamente al proceso de curtición de carnaza e instalaron sistemas de tratamiento del efluente, anexaron los siguientes documentos:

- Planos sanitarios indicando la distribución de la planta,
- Declaración de disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento,
- Copia del poder otorgado al señor William F. Jiménez,
- Copia de la autoliquidación por el servicio de evaluación No. 13758 del 10 de marzo de 2006, por el valor de \$571.200,00
- Copia de la consignación en el Banco de Occidente de fecha 11 de abril de 2006 (No se observa el sello o timbre de la entidad recaudadora)
- Copia del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23.
- Copia de las tres últimas facturas de cobro del servicio de acueducto.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP de acuerdo al Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005, mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C1-E104, informó a la Secretaría Distrital Ambiente los resultados de la caracterización realizada el 15 de agosto de 2007, al establecimiento de



comercio denominado CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, previa valoración de la información remitida mediante el radicado 2006ER16434 del 20 de abril de 2006, visita técnica de inspección al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA identificado con Nit 5225687-7 ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 002338 del 12 de febrero de 2008, de conformidad con el cual presento las siguientes consideraciones:

La información allegada con el número del radicado anteriormente citado, es incompleta, por cuanto le falta presentar una caracterización reciente de sus vertimientos e igual faltan los planos donde se observe claramente la separación de redes de aguas residuales y aguas lluvias en formato convencional y carta.

Que, así mismo el Concepto Técnico No. 002338 del 12 de febrero de 2008, cita lo siguiente:

Mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C1-E104 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informó los resultados de la caracterización realizada el 15 de agosto de 2007, al prenombrado establecimiento de comercio y comparados con la norma son:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	8.18	5-9	CUMPLE
Temperatura	16.7.	<30	CUMPLE
DQO (mg/l)	559	<2000	CUMPLE
DBO5 (mg/l)	368	<1000	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	1912	<800	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	330	<2.0	INCUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	41	100	CUMPLE
Sulfuros (mg/l)	14.9	NE	NA
Cromo total (mg/l)	2.4	1	INCUMPLE
Cromo Hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	CUMPLE



*El establecimiento comercial CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, incumple respecto de las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado de la ciudad y/o a un cuerpo de agua, establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, con relación a los parámetros : **chromo total, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables** en la única alícuota recolectada.*

Al realizar el cálculo de la unidad de contaminación hídrica (UCH) clasificado en el grupo 2 el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia ALTO.

*Los resultados de la carga contaminante evaluada de acuerdo al Decreto No. 3100 de 2003, el efluente del establecimiento de comercio presenta **exceso** de carga para el parámetro de **sólidos suspendidos totales**.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el numeral 8º. del artículo 95, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las*



personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares”.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero les imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *“ Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas”.*

El Concepto Técnico No.002338 del 12 de febrero de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, informó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto no ha obtenido el permiso de vertimientos industriales.

El artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, fija las concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad. La caracterización del vertimiento y el permiso de éstos son los procedimientos mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos.



El permiso de vertimientos es el acto administrativo por el que la autoridad ambiental conforme a los lineamientos de la Resolución otorga tal permiso a aquellas empresas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad, su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

Que, el artículo 4º. de la Resolución No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *"el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".*

Que el Inciso 3º. del artículo 204 del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa ". . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1525

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Es criterio fundamental de esta Secretaría, propender por el principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

La Secretaría Distrital Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para iniciar la investigación ambiental y formular cargos a quienes no cumplen las normas ambientales y tomar las medidas legales del caso a fin de mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular o de una persona jurídica.

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1525

7

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA identificado con Nit. 5225687-7 ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria señora Adelaida Sierra Prieto, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e incumplir con el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y cromo total.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELIDA SIERRA identificado con Nit. 5225687-7 ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria señora Adelaida Sierra, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO:

Por presuntamente incumplir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución No.1074 de 1997, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin permiso.

SEGUNDO CARGO:

Por presuntamente haber sobrepasado los estándares permisibles del artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, relacionado con los parámetros de: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y cromo total.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1525

8

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA identificado con Nit. 5225687-7 a través de su propietaria en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 20 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE : DM-05-06-1183
C.T. No. 002338 / 12-02-08 (Vertimientos)
CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA